



RESOLUCIÓN N° 0018-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de febrero de 2018

VISTO:



El escrito del 4 de enero de 2018 (S.I. N° 00215-2018), por el cual, los administrados Antonia Tanabe viuda de Baquerizo y Bruno Eduardo Baquerizo Tanabe (en adelante "los Recurrentes"), interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2017 y notificado el 26 de diciembre de 2017, respecto al área 65,00 m², ubicada en la avenida Mariscal Castilla N° 1476, distrito El Tambo, provincia Huancayo, departamento Junín (en adelante, "el predio").

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, el 20 de junio de 2017, el notario público de El Tambo, Huancayo, Víctor Rojas Pozo efectuó la publicación en el diario oficial "El Peruano", de la solicitud presentada por "los Recurrentes" para iniciar el procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio sobre "el predio".

6. Que, con Oficio N° 3818-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2017, recibido por el despacho notarial con fecha 30 de junio de 2017; la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE (en adelante, "la SDAPE") formuló oposición a la solicitud de declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre "el predio", presentada por "los Recurrentes". Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, donde señala: "Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado", debiendo el Notario suspender el trámite notarial según lo establecido en el numeral 43.1, artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA.

7. Que, mediante escrito del 3 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38488-2017), "los Recurrentes" interpusieron recurso de reconsideración contra el Oficio N° 3818-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2017.

8. Que, mediante Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2017 (folio 49), "la SDAPE" comunicó a "los Recurrentes" que la oposición formulada por la SBN, constituye el derecho de cualquier interesado para poner fin al procedimiento notarial no contencioso; sin pronunciamiento sobre el fondo conforme lo expuesto en el literal g), artículo 5° de la Ley 27333, Ley complementaria a la Ley 26662, Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para regularización de edificaciones; por lo cual, el procedimiento notarial finalizó y no cabe que "la SBN" deje sin efecto la oposición formulada (en adelante, "el Oficio impugnado").

9. Que, con escrito del 4 de enero de 2018 (S.I. N° 00215-2018), "los Recurrentes" interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2017, para que se declare fundada su petición ingresada el 3 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38488-2017), dejándose sin efecto y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la oposición (folio 40). Los argumentos serán desarrollados en los considerandos siguientes. Adjuntan copia del plano de ubicación y perimétrico sobre "el predio" (folio 48).

10. Que, con Memorando N° 028-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2018, "la SDAPE" remite el recurso de apelación interpuesto por "los Recurrentes".

ANÁLISIS

11. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

12. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo



RESOLUCIÓN N° 0018-2018/SBN-DGPE

41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del recurso de apelación

13. Que, el Oficio impugnado" se notificó a "los Recurrentes" con fecha 26 de diciembre de 2017.

14. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG".

15. Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

16. Que, cabe indicar que el presente procedimiento está regido principalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 27157, Ley de Regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedades exclusiva y de propiedad común (en adelante, "la Ley 27157"); el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O de la Ley 27157") y Ley 27333, Ley complementaria a la Ley 26662, la Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones. En ese sentido, el objeto del presente análisis recaerá en establecer la legalidad del procedimiento efectuado por "la SDAPE" en relación al procedimiento notarial que iniciaron "los Recurrentes".

17. Que, por consiguiente, debe recordarse que el literal b), artículo 5° de "el T.U.O de la Ley 27157", establece que el notario cumple la función de tramitar "los asuntos no contenciosos de saneamiento de titulación previstos en este Reglamento, sujetándose al procedimiento respectivo".

18. Que, en el contexto expuesto, el escrito del 4 de enero de 2018 (S.I. N° 00215-2018), "los Recurrentes" interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2017, para que se declare fundada su petición ingresada el 3 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38488-2017), dejándose sin efecto y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la oposición, notificándose al notario para la continuación del trámite suspendido (folio 40). Esboza los siguientes argumentos:

19. Primer argumento: Que la prescripción adquisitiva de dominio es una acción que corresponde al poseedor que se creía propietario de la cosa, por haber recibido de su propietario, mediante acto traslativo revestido de las solemnidades exigidas para su validez.

20. Que, al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento no tiene como objetivo determinar la naturaleza de la prescripción adquisitiva de dominio por vía notarial, sino establecer la legalidad de la actuación de "la SDAPE". En consecuencia, este argumento debe desestimarse.



21. Segundo argumento: El fundamento del Oficio N° 3818-2017/SBN-DGPE-SDAPE se sustenta en el artículo 23° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debido a que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales.

22. Que, en efecto, al revisarse el Oficio N° 3818-2017/SBN-DGPE-SDAPE, éste está fundamentado en el artículo 23° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debido a que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales. Debe agregarse que la actuación de “la SBN” se sujeta a dicha norma y “la SDAPE” en su actuación debe acatarla. Por tanto, esta actuación debe tener en consideración la existencia de antecedentes registrales. Revisados los actuados administrativos, no se evidencian antecedentes registrales de “el predio”.

23. Tercer argumento: “Los Recurrentes” señalan que con otros fundamentos se rechaza su pedido, como se advierte en el Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE, el cual indica que “el predio” no cuenta con antecedente registral. Asimismo, cita el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, el cual concluyó que puede declararse la prescripción adquisitiva siempre que el solicitante cuente con los requisitos para acceder a ella, obtenidos antes de la vigencia de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

24. Que, sobre este argumento, debe citarse lo expuesto en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, donde se indica lo siguiente:

“4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

“El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: “Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.

25. Que, sin embargo, aplicar esta declaración es competencia del órgano jurisdiccional, por cuanto los plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales son organizados por los integrantes de las Salas Especializadas en el ámbito del Poder Judicial, con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos dicho Poder del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Su carácter es sólo orientador y sus conclusiones no modifican las atribuciones del notario y de la autoridad administrativa, cuyas competencias están fijadas por ley expresa. En consecuencia, este argumento queda desestimado.

26. Cuarto argumento: “Los Recurrentes” señalan que cuentan con título de propiedad sobre “el predio” y solicitan la prescripción adquisitiva de dominio en sede notarial, conforme lo dispone el artículo 952° del Código Civil.

27. Que, “los Recurrentes” han presentado documentos que obran en el expediente, con los cuales pretenden demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre “el predio”. Sin embargo, al constituir un tema que debiera ventilarse en el Poder Judicial, no es posible a nivel administrativo pronunciarse en forma anticipada al mérito probatorio que aquéllos ostentarían, en atención a lo prescrito en el primer párrafo del inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹.

28. Que, asimismo, el numeral 5.2, artículo 5° de “la Ley 27157”, dispone que en casos de oposición, el proceso debe seguirse ante el fuero judicial o arbitral.

¹ “Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
1 La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
(...)”.



RESOLUCIÓN N° 0018-2018/SBN-DGPE

29. Que, a mayor abundamiento, debe dejarse expresa constancia que el literal g), artículo 5° de "la Ley 27333", dispone lo siguiente:

"Si existe oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notario y a la oficina registral correspondiente. En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso".

30. Que, en ese sentido, el presente caso coincide con lo expuesto en el precepto legal, el cual ha determinado a elección de "los Recurrentes", la vía judicial o la arbitral, razón que no amerita la sustracción de la materia para ser resuelta a nivel administrativo, evocándose para esta interpretación, el texto constitucional aludido. Por consiguiente, esta Superintendencia obra según lo dispuesto por las normas acotadas, debiendo desestimarse el argumento expuesto.

31. Quinto argumento: "Los Recurrentes" afirman contar con los requisitos para obtener la prescripción adquisitiva de dominio, los cuales consisten en posesión pacífica, pública, ininterrumpida y a título de propietario, a lo cuales agregan las calidades de poseedores de buena fe y justo título. Asimismo citan el Pleno Casatorio recaído en el expediente N° 2229-2008-Lambayeque y constituido como jurisprudencia obligatoria, de cumplimiento para todos los Poderes del Estado bajo responsabilidad. En ese sentido, considera que a través de los Oficios que han sido materia de impugnación, se transgreda los artículos 950° y 952° del Código Civil, constituyendo un ejercicio abusivo del derecho, proscrito por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado.

32. Que, al respecto, debe reiterarse que en sede administrativa no se analizarán estos requisitos, por cuanto esta materia está reservada a ser ventilada, ya fuera en órgano jurisdiccional o vía arbitral, según lo dispuesto en el literal g), artículo 5° de "la Ley 27333".

33. Que, en relación a la sentencia dictada por el Pleno Casatorio Civil realizado por la Sala Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, recaída en el expediente de Casación N° 2229-2008-Lambayeque, en 23 de octubre de 2008; se cita lo siguiente:

"VII.- Fallo:

(...)

- a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Gladys Filomena Llúncor Moloche, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista, su fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de Lambayeque.
- b) **Establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente**: La correcta interpretación del artículo 950° del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación".
- c) (...)
- d) **ORDENARON**, la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", teniendo



efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su difusión”.

34. Que, de lo expuesto, cabe advertir que la sentencia materia del Pleno Casatorio, está dirigida al ámbito judicial (“efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República”), no al administrativo.

35. Que, asimismo, debe indicarse que no se evidencia ejercicio irregular o abusivo de un derecho, porque el literal g), artículo 5° de “la Ley 27333” ha previsto el supuesto de hecho del presente caso y otorgó las alternativas de solución al conflicto, la cual consiste en la vía judicial o arbitral. Por tanto, “la SDAPE” actuó conforme a la norma acotada, debiéndose desestimar el argumento de “los Recurrentes”.

36. Sexto argumento: “Los Recurrentes” arguyen que nuestra legislación civil, admite en materia de adquisición de la propiedad a través de la compraventa, la teoría consensual francesa del acto jurídico, citando los artículo 949° y 1529° del Código Civil.

37. Que, debe reiterarse que en sede administrativa, no se analizarán estos supuestos, debido a que se aplica lo prescrito en el literal g), artículo 5° de “la Ley N° 27333”. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por “los Recurrentes” en este extremo.

38. Séptimo argumento: “Los Recurrentes” indican que debe tenerse en consideración que los Registros Públicos en el Perú, tienen carácter opcional, voluntario.

39. Que, este argumento tiene por finalidad provocar que la “la SBN” se pronuncie sobre temas que corresponden dilucidarse ante el Poder Judicial. Debe reiterarse que en sede administrativa, no se analizarán estos supuestos, debido a que el caso se encuentra conforme a lo prescrito en el literal g), artículo 5° de “la Ley 27333”. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por “los Recurrentes” en este extremo.

40. Octavo argumento: “Los Recurrentes” señalan que debe otorgárseles el derecho al registro de “el predio”, porque cuentan con la propiedad reconocida a nivel notarial.

41. Que, este aspecto, coincide con el anterior, por lo cual, el caso se encuentra conforme a lo prescrito en el literal g), artículo 5° de “la Ley 27333”. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por “los Recurrentes” en este extremo.

42. Noveno argumento: “Los Recurrentes” indican que “la SDAPE” ha señalado que los predios no inscritos pertenecen al Estado, salvo que se trate de predios pertenecientes a Comunidades Campesinas y Nativas, así como a particulares.

43. Que, de la revisión del Oficio N° 3818-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2017 se advierte que existe alusión al artículo 23° de “la Ley 29151”; lo cual, no ocurre en el caso del Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2017. En el primer caso, la cita es correcta. Sin embargo, como ya se había mencionado en la evaluación practicada en los argumentos precedentes, este extremo deberá ser analizado en sede judicial o arbitral, conforme a lo dispuesto en el literal g), artículo 5° de “la Ley N° 27333”; no en sede administrativa. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por “los Recurrentes” en este extremo.

44. Décimo argumento: “los Recurrentes” manifiestan que recurrir al Poder Judicial o la vía arbitral, no es correcto porque les genera mayor gasto y dilación de tiempo, vulnerándose su derecho a la tutela, que se extiende a nivel extrajudicial para efectos de eliminar la incertidumbre jurídica. De igual forma, consideran que el arbitraje no es la vía idónea para estos trámites, porque no existe convenio arbitral y no puede





RESOLUCIÓN N° 0018-2018/SBN-DGPE

encausarse.

45. Que, este argumento carece de fundamento normativo, porque no se trata de una decisión unilateral de "la SDAPE", sino del cumplimiento obligatorio del literal g), artículo 5° de "la Ley 27333". En cuanto al derecho de tutela, debe advertirse que procede siempre que la norma lo permita. En el presente caso, el precepto legal ha determinado el actuar de los partícipes en el procedimiento notarial, que torna imposible considerar una actuación opuesta a lo prescrito, porque implicaría una infracción a la normatividad vigente. En ese sentido, debe desestimarse el argumento esgrimido por "los Recurrentes".

46. Undécimo argumento: "Los Recurrentes" aluden a la sentencia recaída en el expediente de la Casación N° 1040-99-Huaura del 18 de diciembre de 1999, según la cual, la prescripción adquisitiva procede a favor del poseedor que posee el bien para sí y por sí, excluye la existencia del poseedor mediato e incluso es viable contra el derecho de propiedad inscrito.

47. Que, no se analiza este supuesto, debido a que se aplica lo prescrito en el literal g), artículo 5° de "la Ley 27333". En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por "los Recurrentes" en este extremo.

48. Duodécimo argumento: "Los Recurrentes" consideran "el predio" como particular, sobre el cual ostentan el título y el modo, que acredita su derecho de propiedad, conforme al artículo 923° del Código Civil y artículo 70° de la Constitución Política del Perú; por lo cual, requieren el desistimiento o retiro de la oposición formulada ante el Notario. Caso contrario ejercerá su derecho a interponer acciones legales por daños y perjuicios.

49. Que, cabe señalar que "los Recurrentes" reiteran lo expuesto en los argumentos precedentes, frente a lo cual, debe insistirse que se aplica al presente caso, lo dispuesto en el literal g), artículo 5° de "la Ley 27333", donde se encuentra previsto el derecho del tercero, es decir de "la SDAPE" para oponerse al procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en vía notarial; cuyo ejercicio no constituye ejercicio irregular de un derecho o infringe disposición legal o constitucional, porque dicha norma ha previsto que en caso de oposición, "los Recurrentes" pueden acudir al Poder Judicial o a la vía arbitral para resolver la controversia; eliminando la posibilidad de sustracción de la materia en sede administrativa. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por "los Recurrentes" en este extremo.

50. Que, en consecuencia, "los Recurrentes" tienen facultado el derecho de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estimen convenientes para salvaguardar sus derechos.

51. Que, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por los administrados Antonia Tanabe viuda de Baquerizo y Bruno Eduardo Baquerizo Tanabe, contra el Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de



diciembre de 2017 y notificado el 26 de diciembre de 2017, respecto al área 65,00 m², ubicada en la avenida Mariscal Castilla N° 1476, distrito El Tambo, provincia Huancayo, departamento Junín y disponer el archivo de lo actuado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; la Ley N° 27157, Ley de Regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedades exclusiva y de propiedad común; la Ley N° 27333, Ley complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones; el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los administrados Antonia Tanabe viuda de Baquerizo y Bruno Eduardo Baquerizo Tanabe, contra el Oficio N° 9294-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2017 y notificado el 26 de diciembre de 2017, respecto al área 65,00 m², ubicada en la avenida Mariscal Castilla N° 1476, distrito El Tambo, provincia Huancayo, departamento Junín, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese




Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES